

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el N°. 2020-00013-00, informándole que fue presentada actualización de la liquidación del crédito y una vez vencido el término de tres (3) días hábiles establecido en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, esta no fue objetada. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 19 de mayo de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS

DEMANDADO: CARLOS JOSÉ PALLARES SERRANO

RAD: 70-429-31-84-001-2020-00013-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede, previa revisión del expediente y sus anexos, advierte esta judicatura que se hace necesario realizar control de legalidad de la providencia por medio de la cual se realizó la modificación de la liquidación del crédito en fecha 12 de enero de 2021 y el de fecha enero 21 de 2021 que aprueba la liquidación de cotas procesales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES PROCESALES

En fecha julio 01 de 2020, **ANGÉLICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS**, en representación de su menor hija G.P.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos contra el señor **CARLOS JOSÉ PALLARES SERRANO**, por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 27 de agosto de 2019, en la Comisaria de Familia del Municipio de Majagual – Sucre.

Que mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, este juzgado ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago contra **CARLOS JOSÉ PALLARES SERRANO**, al

considerar que el acuerdo celebrado el 27 de agosto de 2019, evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en favor de la parte demandante. Es decir, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar,

Que en providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, esta unidad judicial ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en contra de **CARLOS JOSÉ PALLARES SERRANO**, y a favor de **ANGÉLICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS**, en representación de su menor hija G.P.A.

Que en fecha 11 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó liquidación del crédito manifestando que el valor del capital adeudado por el ejecutado corresponde al valor de \$1.200.000, que adicionado a los intereses del dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual por 16 meses, arroja como resultado la cantidad total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$1.680.000)**.

Que en fecha 16 de diciembre de 2020, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y corrieron los días 18, 21 y 22 de diciembre de 2020, sin que presentaren objeciones a la liquidación del crédito.

Que en providencia de fecha 12 de enero de 2021, esta unidad judicial dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando en un valor total de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/C. (\$1.224.000,00), y fijó como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/C. (\$85.680,00).

Que por medio de auto de 20 de mayo de 2021, esta operadora judicial ordenó conminar a la parte demandante, a fin de presentar una adición a la liquidación del crédito, para efecto de actualizar la obligación alimentaria desde marzo de 2020 hasta la fecha.

Que en fecha 13 de abril de 2022, este despacho aceptó la renuncia del poder conferido por la demandante, a la doctora SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA, y requirió a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial, que continúe con la defensa de sus intereses.

Que en fecha 22 de abril de 2022, fue presentado poder por el abogado JORGE LUIS PATERNINA CAMARGO, y solicitud de actualización de la liquidación del crédito, manifestando que se han dejado de pagar las cuotas alimentarias desde marzo de 2020 hasta abril de 2022 más el incremento anual del salario mínimo, aduciendo que el valor del capital debido es de

\$5.719.102,00, además le suma Intereses moratorios del seis por ciento (6%) anual, dando como resultado la cantidad total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$6.245.857,97)**.

Que en fecha abril 26 de esta anualidad, se corrió traslado de la adición a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y corrieron los días 27, 28 y 29 de abril de 2022, sin que presentaren objeciones a la liquidación del crédito.

CONTROL DE LEGALIDAD

Como quiera que la providencia por medio de la cual se realizó la modificación de la liquidación del crédito en fecha 12 de enero de 2021 y de la que aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria el día enero 21 de 2021, toda vez que no se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que reza:

“Artículo 129. Alimentos. (...)

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.” (Subrayas fuera de texto)

En la precitada providencia, no se reajustó el valor de la cuota de alimentos mensual, según el índice de precios al consumidor para el año 2020 y subsiguientes. Por lo anterior, se hace pertinente efectuar un control de legalidad de la providencia aditada enero 12 de 2021, procederá el despacho a sanear los vicios en que incurrió conforme a las medidas contempladas en el Código General Del Proceso y en las jurisprudencias emitidas por la Corte.

Pues bien, el artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Ahora bien, por estar ante una decisión interlocutoria debidamente ejecutoriada la jurisprudencia contenciosa, constitucional y ordinaria indica que en una actuación eminentemente ilegal no ata al juez para no corregir la falencia de la misma, siempre y cuando no se **desconozcan principios de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales**. En tal sentido, en sentencia T-1274 de 2005 señaló la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

“(...) no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo.¹

(...) no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Bueno, entre otras.

'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión''.

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales². Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

Así las cosas, atendiendo lo indicado por nuestro legislador en la jurisdicción civil – familia, y en virtud de la facultad oficiosa consagrada en el libro primero, título III, Art. 42 N° 5, Código General del Proceso (ley 1564/2012), y observando que estamos dentro de la oportunidad procesal, concurrimos que al no poderse aclarar o adicionar este auto interlocutorio por encontrarse en firme y al no presentarse un causal de nulidad de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., esta judicatura decretará la ilegalidad del proveído, por medio del cual se realizó la modificación de la liquidación del crédito en fecha 12 de enero de 2021 y de la que aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria el día enero 21 de 2021.

CASO CONCRETO

Se tiene que la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en fecha diciembre 11 de 2020, no se encuentra acorde con la realidad procesal, toda vez, que la misma no fue elaborada atendiendo la disposición que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 1617 del Código Civil Colombiano, que es el 6% anual, y que dividido entre los doce (12) meses del año, da un total del 0,5%, con los cuales se toma para hacer la respectiva liquidación.

Teniendo entonces, que de acuerdo con lo expuesto y como quiera que se hace necesario reformar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, esta judicatura procederá a su modificación atendiendo las pautas que se mencionan a continuación:

² Sentencia T-519 de 2005

- Los intereses a aplicar corresponden a la tasa del 0,5% mensual, es decir el interés legal de 6% anual que habla el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.
- Que los montos fijados inicialmente como cuota mensual de alimentos a través de acuerdo en la Comisaría realizado entre la ejecutante y el ejecutado el día 27 de agosto de 2019, se reajustaran anualmente de acuerdo al IPC.
- Que una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., se evidencia en la cuenta judicial a nombre de este despacho, la relación de títulos judiciales consignados en favor de la señora ANGÉLICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS, en representación de su menor hija G.P.A., por ocasión a las medidas cautelares dictadas en el sub lite contra el señor CARLOS JOSÉ PALLARES SERRANO, teniendo así la siguiente relación:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46340000011206	82131000	CARLOS JOSE PALLARES SERRANO	PAGADO EN EFECTIVO	02/10/2021	1602/2021	\$ 428.173,00
46340000011400	82131000	CARLOS JOSE PALLARES SERRANO	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2021	1602/2021	\$ 567.794,00
46340000011404	82131000	CARLOS JOSE PALLARES SERRANO	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	1602/2021	\$ 473.304,00
46340000012206	82131000	CARLOS JOSE PALLARES SERRANO	PAGADO EN EFECTIVO	01/07/2021	1607/2021	\$ 508.226,00
46340000012406	82131000	CARLOS JOSE PALLARES SERRANO	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2021	05/08/2021	\$ 508.226,00
46340000012506	82131000	CARLOS JOSE PALLARES SERRANO	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2021	06/09/2021	\$ 508.226,00
46340000012604	82131000	CARLOS JOSE PALLARES SERRANO	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2021	06/10/2021	\$ 590.203,00
46340000012606	82131000	CARLOS JOSE PALLARES SERRANO	PAGADO EN EFECTIVO	13/10/2021	16/11/2021	\$ 79.140,00
46340000013001	82131000	CARLOS JOSE PALLARES SERRANO	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2021	08/11/2021	\$ 534.607,00
46340000013200	82131000	CARLOS JOSE PALLARES SERRANO	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	16/12/2021	\$ 534.607,00
Total Valor						\$ 4.873.329,00

- Que los valores relacionados se tendrán como abonos realizados por el demandado a la cuota del mes que se constituyó el título, que por exceder en valor a la cuota del mes pagado, al no manifestarse voluntad en relación al excedente de la cuota, se aplicarán los lineamientos del sistema financiero, por consiguiente la diferencia se abonará al saldo total adeudado por conceptos de los intereses y capital de las cuotas alimentarias.

Ahora bien, para la modificación de la liquidación del crédito presentada, se tendrán en cuenta las facultades otorgadas a este operador judicial en el artículo 446 del Código General del Proceso, que reza así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá

efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"

Por otro lado, en fecha abril 22 de esta anualidad, fue presentado poder a través del correo del juzgado, por el abogado **JORGE LUIS PATERNINA CAMARGO**, para presentar la liquidación del crédito en nombre de la demandante, por lo que se le reconocerá personería al togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto por medio del cual se realizó la modificación de la liquidación del crédito en fecha 12 de enero de 2021 y de la que aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria el día enero 21 de 2021.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte interesada, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CUOTA ALIMENTARIA								
AÑO	MES	CAPITAL	ABONOS	SALDO EN MORA	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	VALOR INTERÉS MENSUAL	MESES MORA	TOTAL INTERESES MORA
2019	SEPTIEMBRE	\$ 200.000	\$ -	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	32	\$ 32.000
	OCTUBRE	\$ 200.000	\$ -	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	31	\$ 31.000
	NOVIEMBRE	\$ 200.000	\$ -	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	30	\$ 30.000
	DICIEMBRE	\$ 200.000	\$ -	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	29	\$ 29.000
2020	ENERO	\$ 207.600	\$ -	\$ 207.600	0,50%	\$ 1.038	28	\$ 29.064
	FEBRERO	\$ 207.600	\$ -	\$ 207.600	0,50%	\$ 1.038	27	\$ 28.026
	MARZO	\$ 207.600	\$ -	\$ 207.600	0,50%	\$ 1.038	26	\$ 26.988
	ABRIL	\$ 207.600	\$ -	\$ 207.600	0,50%	\$ 1.038	25	\$ 25.950
	MAYO	\$ 207.600	\$ -	\$ 207.600	0,50%	\$ 1.038	24	\$ 24.912
	JUNIO	\$ 207.600	\$ -	\$ 207.600	0,50%	\$ 1.038	23	\$ 23.874
	JULIO	\$ 207.600	\$ -	\$ 207.600	0,50%	\$ 1.038	22	\$ 22.836
	AGOSTO	\$ 207.600	\$ -	\$ 207.600	0,50%	\$ 1.038	21	\$ 21.798
	SEPTIEMBRE	\$ 207.600	\$ -	\$ 207.600	0,50%	\$ 1.038	20	\$ 20.760
	OCTUBRE	\$ 207.600	\$ 207.600	\$ -	0,50%	\$ -	19	\$ -
	NOVIEMBRE	\$ 207.600	\$ 207.600	\$ -	0,50%	\$ -	18	\$ -
	DICIEMBRE	\$ 207.600	\$ 207.600	\$ -	0,50%	\$ -	17	\$ -
2021	ENERO	\$ 210.942	\$ -	\$ 210.942	0,50%	\$ 1.055	16	\$ 16.875
	FEBRERO	\$ 210.942	\$ -	\$ 210.942	0,50%	\$ 1.055	15	\$ 15.821
	MARZO	\$ 210.942	\$ -	\$ 210.942	0,50%	\$ 1.055	14	\$ 14.766
	ABRIL	\$ 210.942	\$ -	\$ 210.942	0,50%	\$ 1.055	13	\$ 13.711
	MAYO	\$ 210.942	\$ -	\$ 210.942	0,50%	\$ 1.055	12	\$ 12.657
	JUNIO	\$ 210.942	\$ -	\$ 210.942	0,50%	\$ 1.055	11	\$ 11.602
	JULIO	\$ 210.942	\$ 210.942	\$ -	0,50%	\$ -	10	\$ -
	AGOSTO	\$ 210.942	\$ 210.942	\$ -	0,50%	\$ -	9	\$ -
	SEPTIEMBRE	\$ 210.942	\$ 210.942	\$ -	0,50%	\$ -	8	\$ -
	OCTUBRE	\$ 210.942	\$ 210.942	\$ -	0,50%	\$ -	7	\$ -
	NOVIEMBRE	\$ 210.942	\$ 210.942	\$ -	0,50%	\$ -	6	\$ -
	DICIEMBRE	\$ 210.942	\$ 210.942	\$ -	0,50%	\$ -	5	\$ -
2022	ENERO	\$ 222.797	\$ -	\$ 222.797	0,50%	\$ 1.114	4	\$ 4.456
	FEBRERO	\$ 222.797	\$ -	\$ 222.797	0,50%	\$ 1.114	3	\$ 3.342
	MARZO	\$ 222.797	\$ -	\$ 222.797	0,50%	\$ 1.114	2	\$ 2.228
	ABRIL	\$ 222.797	\$ -	\$ 222.797	0,50%	\$ 1.114	1	\$ 1.114
	MAYO	\$ 222.797	\$ -	\$ 222.797	0,50%	\$ 1.114	0	\$ -
TOTALES		\$ 6.936.489	\$ 1.888.452	\$ 5.048.037	EXCEDENTE CUOTAS	\$ 2.785.077	TOTAL INTERESES	\$ 442.779
TOTAL CAPITAL-ABONOS + (TOTAL INTERESES-EXCEDENTE CUOTAS)=					DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.705.739)			

Total mesadas causadas hasta mayo de 2022:	\$	6.936.489
Total abonos cuota debitados al el demandado:	\$	1.888.452
Total mesadas en mora causadas hasta mayo de 2022:	\$	5.048.037
Total intereses legales causados hasta mayo de 2022:	\$	442.779
Total de excedentes del abono a cuotas debitadas:	\$	2.785.077

Entonces al sumar el total de las mesadas en mora, más los respectivos intereses legales causados hasta mayo de 2022, previo descuento de los excedentes de abonos a cuota, se obtiene como resultado de liquidación de cuotas alimentarias, la cifra **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.705.739).**

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$189.402)** e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

CUARTO: Por secretaría, practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **JORGE LUIS PATERNINA CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 92.495.662 y T.P. N°. 43.237 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

O.L.O.H.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6efca9d86ab11ad6ea144d0e29193233f6f9f3e9288763b1aea46713b9fcd512

Documento generado en 19/05/2022 11:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>